

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente se encuentra precluído el trámite procesal correspondiente al presente proceso, es del caso proceder a la terminación del presente proceso y por consiguiente al archivo del expediente.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

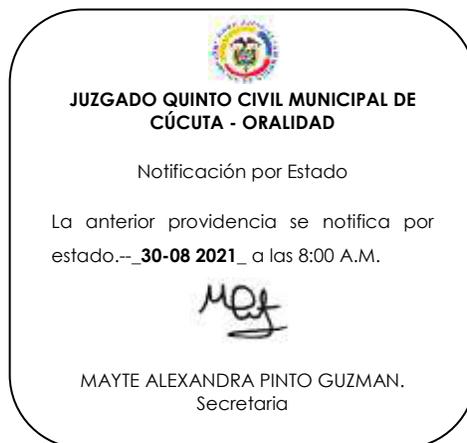
**SEGUNDO:** Conforme lo anterior se ordena el archivo de la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
753-2015.  
crr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

A través de apoderado especial la entidad bancaria demandante denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, a través de los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECSA S.A”, quien igualmente a través de su representante legal (Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES), manifiesta su aceptación, para lo cual EL CEDENTE (“BBVA COLOMBIA”), transfiere y cede al CESIONARIO (ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECSA S.A.”), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, en su calidad de CEDENTE, en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECSA S.A”, como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder a lo pretendido, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá remitir el oficio requerido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, como “CEDENTE” y “ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECSA

S.A.”, como “ **CESIONARIO** “, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECSA S.A”, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Ordenar que por la Secretaria del Juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante (CESIONARIA) Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, a través de su correo electrónico, el oficio N° 1369 (Agosto 14-2021), para que proceda radicarlo ante la autoridad competente y acreditar el diligenciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo Prendario  
Rdo. 1007 -2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 30-08-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

**JUZGDO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2019 00363 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**CUCUTA, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**

En este momento procesal este Operador judicial advierte que le ha sido fijada la hora de las 8 a. m. del diez de septiembre del año en curso, para la realización de una consulta médica especializada, lo que obviamente lo imposibilita para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada mediante proveído del veinte de este mismo mes y año, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **9 a. m. del nueve (9) de septiembre hogaño**, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** El link de conexión para referida audiencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODJINDUwMTQtMGM2NC00MjlkLWE3MTItZDQxYzg4YTY1ZjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODJINDUwMTQtMGM2NC00MjlkLWE3MTItZDQxYzg4YTY1ZjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 131, ( Septiembre 3-2019), devuelto por la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA COMUNA 7, que ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-85231 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien recibe notificaciones al correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com-Cúcuta, se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.oo, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese.

Ahora, en relación con el avalúo catastral allegado por la parte actora, obrante a folio 003 (digital), es de aclarar que si bien es cierto que ahora es competencia de la Alcaldía de la Ciudad lo correspondiente al servicio público catastral, la apoderada judicial incurre en error al allegar como soporte del Avalúo Catastral del inmueble objeto de Litis el recibo predial, cuando lo correcto es que allegue el **CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL** expedido por la **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPISITO**, de la Alcaldía de Cúcuta, razón por la cual no es procedente dar traslado del avalúo en mención y es del caso requerirla para que proceda de conformidad.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario

469-2019.-

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 30-08-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto (27) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-57831, ubicado en la AV. 11A E #11E-102, CALLE 4, CASA 1 GARAJE 1, URBANIZACION LA ANITA, de Cúcuta, de propiedad de la demandada Señora LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO (CC 30.405.100), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario  
Rda. 436-2020.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 30-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también que dentro de la presente ejecución la demandada no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 11-2021, pero ha conferido poder a apoderada judicial, quien manifiesta que no se ha cumplido en debida forma con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806-2020 respecto de la notificación de su prohijada, y solicita que se le envíe copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de sus respectivos anexos con el fin de que se pueda contabilizar en debida forma el traslado del mismo, es del caso en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (CC. 63.483.310), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 11-2021.

Conforme lo anterior, de conformidad con el poder conferido y allegado por la parte demandada, así como también a lo previsto y establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es del caso proceder reconocer personería a la apoderada judicial designada por la demandada y proceder para efectos de los términos correspondientes que a partir de la notificación del presente auto le empezaran a correr los términos a la demandada para que ejercite su derecho a la defensa, para lo cual se ordenara que por la Secretaria del Juzgado se remita a la apoderada judicial de la demandada copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los respectivos anexos.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (C.C. 63.483.310) , denominado “ PLATAFORMAS JHONES “ ( M.M N° 339057), ubicada en la CLL 10 #14-31 LC 2, BARRIO CUNDINAMARCA, CUCUTA CÚCUTA , es del caso comisionar para tal efecto.

En relación con las respuestas obtenidas por parte de las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, se colocaran en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, (C.C. 63.483.310), RESPECTO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FEBRERO 11-2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada judicial de la demandada señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (C.C. 63.483.310), para lo cual de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., los términos correspondientes a la demandada le empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto, a fin de que ejercite su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Comisionar a la Inspección Civil Superior de Policía (Reparto) de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado , denominado PLATAFORMAS JHONES “( M.M N° 339057), ubicada en la CLL 10 #14-31 LC 2, BARRIO CUNDINAMARCA, CUCUTA CÚCUTA , de propiedad de la demandada RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (C.C. 63.483.310), para lo cual se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios que se le han de señalar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Colocar en conocimiento de la parte actora del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo

31-2021.-

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 30-08-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme al lugar aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación de la demandada, de conformidad con la documentación aportada para tal efecto, es del caso proceder a acceder a su emplazamiento, para lo cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Ahora, en relación con lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el envío del enlace del expediente digital, es del caso acceder a lo pretendido, para lo cual se ordenara que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Emplazar a la demandada **CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS (CC. 27.721.491)**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Marzo 18-2021 y corregido mediante auto de Mayo 3-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del Juzgado conforme la norma correspondiente.

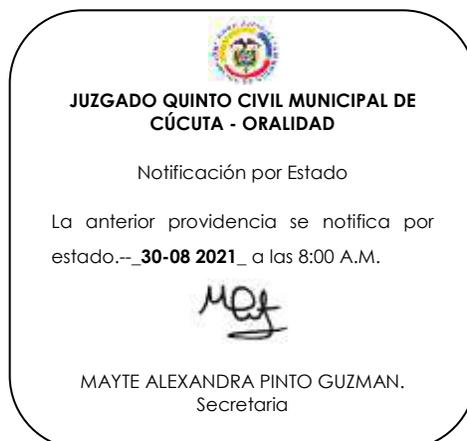
**SEGUNDO:** En relación a la petición del apoderado demandante, es del caso acceder a lo pretendido, para lo cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad y se envíe al correo electrónico aportado el link del expediente digital correspondiente al presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
61-2021.  
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00442 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**

En este momento procesal este Operador judicial advierte que le ha sido fijada la hora de las 8 a. m. del diecisiete de septiembre del año en curso, para la realización de un examen clínico especializado, lo que obviamente me imposibilita para evacuar la audiencia fijada para las 9 a. m. de tal día, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **9 a. m. del dieciséis (16) de septiembre hogaño**, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** El link de conexión para referida audiencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MGNhZWMzMzktOWVmZi00ZDYxLWEyZjQtYTkyNzFkMTUzZjYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGNhZWMzMzktOWVmZi00ZDYxLWEyZjQtYTkyNzFkMTUzZjYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00507-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare identificado con el Código de Barras Nro. 2Q588441-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, pese a que el actor señala a folio que antecede que “sustituye la demanda” primigenia, este funcionario entiende presentado el anterior escrito como REFORMA DE LA DEMANDA, como quiera de que el actor altera el hecho primero y quinto, demás de la pretensión primera de la demanda primigenia, al tenor del numeral primero del artículo 93 del C.G.P., En consecuencia se aceptara la reforma a la demanda presentada, y en consecuencia se librara mandamiento de pago en la forma pedida

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA, C.C. 1.090.381.569**, pague a **BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT. 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 35.783.460.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré** base de recaudo
- B.** Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.184.691)**, liquidados a una tasa del 16.90% E.A. correspondiente a intereses causados desde el día 23 de diciembre de 2020 hasta el día 17 de Junio de 2021.
- C.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 18 de Junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

